

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-85/2017

Respetuosamente, disentimos con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría que confirma el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por MORENA.

ÍNDICE

	VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS	
	1. Decisión de la mayoría	30
	2. Análisis de los promocionales	33
1.	3. Disenso	35
	4. Propuesta del disenso	38
	ANEXO	40
	Proyecto presentado por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña que fue rechazado con el voto en contra de los Magistrados Janine M. Otálora Malassis, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez. Anexado como voto particular junto con los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.	41

Decisión de la mayoría

La mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional consideran que las manifestaciones expuestas por MORENA son fundadas, ya que existe un posible uso indebido de la pauta al no ajustarse los promocionales denunciados al contenido de los mensajes en una etapa de campaña electoral.

Argumentan que los institutos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado a través del Instituto Nacional Electoral les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña, intercampaña o campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.

Esto, ya que de no seguir dichas directrices, se desnaturalizaría el propio modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a dichos

tiempos en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

En el mismo sentido, sostienen que el modelo de comunicación política vigente se implementó con la finalidad de evitar que las contiendas electivas se afecten indebidamente a partir de aportaciones o participaciones de entidades, sujetos y servidores públicos que deben permanecer al margen de los procesos electorales.

Se señala que esto tuvo por objeto señalar las bases y directrices que deben seguirse en el uso de los tiempos en radio y televisión que se conceden a los partidos políticos para su promoción permanente y aquella relativa a los procesos electorales. Entre ellas, la correspondiente a las campañas.

Esto significa, que el contenido de la campaña electoral indica que debe existir un genuino ejercicio de promoción del voto, en el cual se debe identificar plenamente al sujeto registrado que participa en la contienda electoral, sea de manera directa, es decir, mediante su aparición preponderante tanto en imagen como en voz, o bien de forma indirecta siempre y cuando la referencia a la candidatura ocupe la centralidad del discurso.

En tal virtud, la sentencia de la mayoría concluye que, del análisis preliminar a la propaganda denunciada, se advierte la ausencia total de la presentación de la candidatura de Alfredo del Mazo Maza, quien representa a la Coalición a la que pertenece el Partido Nueva Alianza, y menos aún se señala la plataforma electoral registrada.

Por el contrario, el contenido del promocional está direccionado a la voz, imagen y discurso de Gabriel Quadri, acompañado de otros ciudadanos, respecto de su percepción sobre ciertos problemas y necesidades en el Estado de México en temas como el transporte público, la exigencia de contar con escuelas dignas y seguras y los apoyos para becas con fines educativos.

Así, la circunstancia de que sólo aparezca y se escuche como figura central de Gabriel Quadri, bajo la apariencia del buen derecho puede constituir un uso indebido de la pauta, pues podría provocar que el receptor asuma que el posicionamiento político que se hace es a su nombre o a nombre del partido Nueva Alianza, sin que se establezca una relación con el candidato de la Coalición.

Razonamiento que no compartimos los suscriptores del presente voto porque, desde nuestra óptica, contrario a lo sostenido por la mayoría, estimamos, en un análisis preliminar, que se trata de propaganda válida.

“Oferta”, con clave RV00445-17 (versión televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Gabriel Quadri: El transporte público en el Estado de México, es un desastre.</p> <p>La gente pierde muchas horas al día, nos hacemos improductivos, e impide la convivencia familiar y cívica.</p> <p>Queremos un transporte público accesible, seguro, eficiente y confiable para las mujeres.</p> <p>Voz femenina: Y también queremos escuelas dignas y seguras.</p> <p>Voz masculina: Y más apoyos y becas,</p>
	
	
	
	
	
	

“Oferta”, con clave RV00445-17 (versión televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>para que no tenga que dejar la escuela.</p> <p>¡Sí, claro!</p>
	<p>Gabriel Quadri: Corrijamos lo que está mal.</p> <p>Sin rollos políticos</p> <p>Ponte turquesa.</p>
	<p>¡Somos Nueva Alianza!</p>
	

2. Análisis de los promocionales.

Quienes suscribimos el presente voto, **consideramos que la propaganda denunciada es de índole electoral**, como lo razonó la responsable.

De un análisis preliminar, y en apariencia del buen derecho, en el promocional denunciado por el MORENA, si bien no hace una aparición el candidato Alfredo del Mazo Maza, postulado por la coalición en la cual forma parte Nueva Alianza, el contenido versa sobre temas referentes al proceso electoral en curso del Estado de México.

El promocional no es de carácter genérico, sino constituye un posicionamiento de Nueva Alianza sobre problemáticas y propuestas de solución en el Estado de México.

El promocional se encuentra directamente relacionado con el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, por lo siguiente:

1. Es pautado por un partido político integrante de la coalición que postula como candidato a Alfredo del Mazo Maza, tal situación se advierte del promocional;
2. Se abordan de temas de la plataforma electoral registrada por dicha coalición;¹
3. Principalmente al final del promocional se expresa que tiene que ver con el cargo de elección de Gobernador de dicha entidad federativa.²

¹ Específicamente con las expresiones siguientes:

- *Un transporte público accesible, seguro, eficiente y confiable para las mujeres.*
- *Y también queremos escuelas dignas y seguras.*
- *Y más apoyos y becas, para que no tenga que dejar la escuela.*

Con las propuestas siguientes:

- Implementar medidas que permitan dar prioridad a los peatones y al transporte público, que debe tener buena calidad y ser suficiente para las necesidades de la población que depende de él.
- Implementar un programa integral de transporte de calidad para los habitantes de la entidad.
- Diseñar e instrumentar programas de seguridad en el transporte público que procuren la convivencia entre los sexos.
- Seguir promoviendo la entrega de becas escolares para evitar la deserción e incluir nuevas modalidades de becas que ayuden a la población joven vulnerable a formar parte de la vida escolar.
- Aumentar la inversión en infraestructura educativa, con instalaciones dignas y completas, haciendo especial énfasis en las escuelas multigrado y de tiempo completo.
- Implementar estrategias que respalden las condiciones necesarias de seguridad y equipamiento en los espacios académicos.
- Fortalecer la oferta de becas, especialmente para jóvenes en condiciones de marginación.

Fuente: Plataforma y Programa de Gobierno 2017-2023. Consultable en:

http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionX/plataformas/2017/5_Coa_PRI_PVEM_NA_ES_2017.pdf

² Con la leyenda "Coalición para la gubernatura del Estado de México, Nueva Alianza, Encuentro Social, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México."

4. Es pautado en los tiempos correspondientes a su prerrogativa de radio y televisión para el periodo de campaña en el Estado de México;

Por ello, en un análisis preliminar, constituye un posicionamiento vinculado al proceso electoral del Estado de México.

En atención a lo anterior, consideramos que, si bien no hay mención expresa del candidato postulado por la coalición de la que forma parte el Partido Nueva Alianza, se trata de propuestas de gobierno contenidas en la plataforma electoral correspondiente y se identifica que se trata de propaganda para la coalición, emitida por el Partido Nueva Alianza, siendo responsable del mensaje, como lo exige la Ley de Partidos.

3. Disenso

Ahora bien, como ya lo adelantamos, en un examen preliminar, consideramos que **la propaganda de campaña no debe ajustarse necesariamente a la aparición o referencias expresas al candidato de la coalición.**

En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y coaliciones pueden en su propaganda de radio y televisión abarcar distintos temas como asuntos de interés general, contraste de opciones de gobierno, respuestas a críticas, posicionamientos en contra de otras opciones, entre otros; sin más límites que el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social, el orden público, y a los principios rectores del proceso electoral, así como de evitar la calumnia.

Si bien la finalidad de la propaganda de campaña es promover una candidatura, solicitar el voto o difundir una plataforma, la cual se extrae de los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 256 del Código Electoral del Estado de México, esto no implica que un partido o una coalición estén impedidos para cumplir con esas finalidades a través de una persona distinta al candidato o candidata que postulen, o bien a través de una estrategia publicitaria que no busque utilizar la imagen del contendiente como su figura central.

La necesidad de que el electorado pueda identificar una candidatura determinada no justifica limitar la estrategia de campaña o el contenido del material propagandístico de los partidos; y el hecho de que los promocionales sirvan para que la ciudadanía identifique a una candidatura o propuesta determinada, no significa que sea un imperativo.

En todo caso, el hecho de que los promocionales no se centren en la figura central de la persona que postulan es un balance que pueden determinar a partir de su derecho de autoorganización, sin que necesariamente deban articular toda su campaña en torno a su candidato o candidata.

Las coaliciones o partidos políticos pueden buscar hacer énfasis en la figura de la persona que se postula en algún momento de la campaña, o bien, centrarse en otros aspectos que les resulten benéficos para ganar adeptos o descalificar a sus adversarios, en un contexto específico, ateniendo a su conveniencia.

Razonar que la propaganda de campaña necesariamente debe promocionar, de manera central la figura de algún candidato, se aparta de la concepción amplia del contenido de la propaganda electoral que esta Sala Superior ha reconocido en su jurisprudencia y, en todo caso, su particular exigencia requiere de una conclusión a la que se arribe a partir de un estudio que concierne al fondo del asunto.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, puede sostenerse que se no se aprecia que una condición de validez (preliminar o no) de la propaganda de campaña sea la presencia de una candidatura en la misma; en cambio, la Sala Superior ha considerado que el contenido de los promocionales puede abarcar distintos temas que motiven el debate público, ya sea que la candidatura respectiva aparezca o no en el anuncio.

Además, desde una óptica preliminar, consideramos que la centralidad del sujeto es un elemento para describir una candidatura, no una obligación respecto de la forma en que deben promocionarse los candidatos de radio y televisión.

Ante la ausencia de disposiciones que expresamente obliguen a que en los promocionales de campaña aparezca la candidatura correspondiente como figura protagónica; y ante la inexistencia de una prohibición categórica que impida la difusión de mensajes genéricos durante el periodo de campaña, estos últimos promocionales están permitidos.

En el caso del promocional en análisis, a partir de un examen apriorístico no se aprecian elementos que generen confusión en el electorado, afecten la equidad en el proceso electoral en curso, como pudiera ser el llamado a votar por otro candidato distinto al postulado por la coalición, o calumnien a otros actores políticos.

En ese sentido, la temática que debe ocupar la centralidad del candidato para estimar la legalidad del promocional constituye un aspecto íntimamente vinculado con el fondo del procedimiento, lo que conlleva a la acreditación de una infracción que corresponde ponderar a la autoridad en su determinación final, por lo que en este momento debemos limitarnos a un examen preliminar, ya que las medidas cautelares se circunscriben a un enfoque apriorístico que permita dilucidar la exigencia de la tutela judicial y el temor fundado de que puedan trastocarse valores fundamentales en el proceso; elementos éstos que desde nuestra perspectiva no se satisfacen.

Por ello, no se justifica en el caso concreto, la adopción de medidas cautelares para impedir la difusión de los promocionales objeto de análisis.

5. Propuesta del disenso

Consecuentemente, la propuesta de los Magistrados disidentes es en el sentido de confirmar el acuerdo por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias negó las medidas cautelares.

Lo anterior, sin que ello implique anticipar un pronunciamiento en torno al fondo del procedimiento del procedimiento especial sancionador, el cual, en su oportunidad, será resuelto por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En tal virtud, votamos en contra del proyecto aprobado por la mayoría, al estimar que lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido.

Lo anterior, consistente con la propuesta de proyecto presentado por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, rechazado por la mayoría que se anexa al presente.

Por todo lo antes dicho es que nos separamos de los criterios que derivan de este fallo.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN